

Con todo, por mucho que se extreme el rigor crítico, el balance ha de dar siempre un resultado ampliamente acusado a su favor.

El servicio prestado a todos los estudiosos interesados por estas cuestiones es excelente. De desear sería que su ejemplo tuviera resonancias entre nuestros historiadores. Muchos capítulos de nuestro pasado jurídico, que hoy más se sospechan que se saben y en los cuales es nota segura el divorcio tajante entre el derecho legislado y el derecho popular, encontrarían pleno esclarecimiento con un examen de nuestras fuentes literarias tan exhaustivo como el que el profesor Fehr ha realizado de las del pueblo alemán.

JOSE M.^a OTS.

A. GONZÁLEZ PALENCIA: *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*. Cuatro vols. I, de VIII-324 págs.; II, de 341; III, de VIII-596, y vol. preliminar, de XVI-461.—Madrid, Instituto de Valencia de Don Juan, 1926-30.

Los documentos mozárabes toledanos son material precioso para estudiar las posibles influencias del Derecho musulmán en el nuestro castellano; las coincidencias que puedan encontrarse entre ambos susceptibles de ser comprobadas como efecto de una verdadera influencia, siguiendo a través de esta documentación mozárabe la línea de transmisión. Prescindamos por ahora de aventurar si tales influencias han sido muchas o pocas —seguramente pocas—; pero las que haya, si se justifican en el difícil momento de su trasplante del Islam al Derecho castellano, adquirirán una certeza incontrastable. Ya Ureña, a pesar de la no excesiva precisión de sus métodos de estudio en cuestiones de semitismo, se había dado cuenta del valor de estos documentos, que utilizó a través de los extractos de Pons (véase *Historia de la literatura jurídica española*, 2.^a edic., I, 328 y sigs.).

Un hecho de singular significación, que hace destacar debidamente González Palencia, obliga a plantear el problema con toda su amplitud: los notarios mozárabes siguen usando los formularios musulmanes (Prel., 360-1); en comprobación de su aserto aduce algunas fórmulas musulmanas, tomadas de conocidos formularios hispanomusulmanes. Podía haber ampliado bastante más la comprobación, pero basta la aportada. Contento con este dato se abstiene prudentemente de seguir adentrándose en un estudio que hubiera cambiado totalmente sus planes de edición y traducción, contentándose con hacer notar que sólo un documento, el n.º 1 de los que publica, aparece concluido “conforme a la *sunna* musulmana”, mientras los demás se complacen en hacer constar que lo fueron de acuerdo “con la *sunna* de los cristianos”. El hecho es algo distinto de la afirmación de los notarios toledanos; los do-

cumentos de inspiración jurídica musulmana no escasean en esta interesante colección; pero la pretensión de hacer pasar por cristiano el Derecho musulmán es significativa. ¿Es que conscientemente querían los notarios con esta afirmación de cristianismo disipar las sospechas que su mentalidad musulmana y el uso de sus formularios pudieran despertar en aquellos buenos clérigos de la Catedral, sus más asiduos clientes? ¿O es que tenían ya por Derecho genuinamente castellano aquella parte de su sistema musulmán que había sido acatado por la práctica de la contratación?

Sin entrar en grandes detalles comprobatorios, a primera vista aparecen estipulaciones de indudable arraigo musulmán entre las redactadas "conforme a la *sunna* de los cristianos"; tales son las contenidas en las cartas de emancipación de esclavos, con sus típicos procedimientos de redención metálica, pagadera a plazos por el esclavo al emancipante; o la para después de la muerte, claramente diferenciada del legado de libertad (Docs. 785 a 95). Nada se diga de la conservación de instituciones que aun no siendo objeto de las escrituras aparecen en ellas mencionadas como familiares: caso notable es el de la cláusula de garantía, *marjadraque* de los formularios musulmanes y que a través de estas escrituras mozárabes pasa a las castellanas (véase la colección de doce documentos en que tal palabra se encuentra y que para aclarar su sentido publicó Fita en *Boletín Ac. Hist.*, VII, 360-94). También lo es la forma que se da de *habus*, incluso conservando este mismo término técnico, a las fundaciones pías a favor de iglesias y monasterios (con suma frecuencia, por ejemplo, doc. 8). En cuanto a la conservación de funcionarios musulmanes, a lo menos de título musulmán y de función análoga a la que en el Islam correspondía al título, es notable la del comprobador de la veracidad de los testigos, el funcionario más típicamente musulmán que cabe imaginar = *mozaquí* o *haquem* (doc. 940); nada se diga de los corrientemente usados en los documentos cristianos: *sabaxortas*, *zalmedinas*, etcétera.

Pero no es, ciertamente, de utilizar este precioso material de lo que aquí se trata; sirvan tan sólo estos datos de primera impresión para justificar el interés para nuestra historia jurídica de la publicación de A. G. Palencia. La avalora singularmente el volumen introductorio, amplio estudio del material, desde los más diversos puntos de vista paleográfico, histórico, etc., y guión precioso, al tiempo, para utilizar el ingente material, en muchos casos, llegando en otros a ejemplo de utilización plena y concienzuda de los documentos.

Prescindiendo de la reconstrucción topográfica de la antigua Toledo y aún de los abundantes datos para la historia económica de la misma y su territorio, sobre mercancías, instrumentos de trabajo, población, etcétera, pueden interesarnos más directamente las páginas del volumen aludido dedicadas a estudiar la situación de los mozárabes (117-40), francos,

judíos y moros (140-55); a las instituciones eclesiásticas y administrativas, éstas últimas en plena fermentación, de la que había de sobrenadar lo que acompañaba con los usos de las demás ciudades castellanas, por el influjo, tal vez, del poder real, que se deja ver con toda claridad, como dotado del más eficiente vigor, aun en los más pequeños detalles y desde los primeros tiempos; a la complicada estructuración social en aquel hervidero de clases y de razas (155-249), etc.

La catalogación de los datos referentes al Derecho privado (págs. 249-63), aunque con un criterio algo más acoplado a la sistemática del día que a la que delatan los documentos, es un índice amplio y cómodo para orientarse rápidamente en el material. No aspira, desde luego, a suplantarse posibles estudios, con métodos y criterio de especialista, pero no dejará de auxiliar en su día esta labor con esta especie de desbroce preliminar.

Solo alguna observación me permitiré a la labor meritísima de G. Palencia: la inserción de los documentos íntegros hubiera sido preferible, aun con las inevitables repeticiones, a la omisión de las cláusulas protocolarias —no siempre tan protocolarias—, a la que no supe suficientemente con reproducir el tipo de las mismas al frente de cada sección, ya que la literalidad de la repetición de estas cláusulas no queda con ello debidamente garantizada, según las explicaciones del mismo traductor. La duda cabe siempre y a algún estudioso pudiera interesarle particularmente la evolución o modalidades de estas cláusulas, aun cuando al señor G. Palencia le hayan parecido de menor importancia.

A primera vista puede perjudicar a la labor traductoria la formulación de la misma; hubiera sido preferible conservar la traducción literal del texto, incluso en su forma directa; la forma expositiva puede hacer suponer que más que de una traducción propiamente tal se trata de un extracto. No lo es ciertamente en la mayoría de los casos, y en los que lo es, el extracto es de tal amplitud y detalle, que se puede perfectamente utilizar como traducción. Valga esta observación para los lectores no arabistas, que pudieran dudar de si se las tienen que haber con una verdadera traducción.

La labor de G. Palencia tendrá un complemento que se hace desear cuando se publique también la documentación castellana, seguramente paralela a esta mozárabe, por lo que se puede suponer por lo editado.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.